

EL TRATAMIENTO DE LA VICTIMA DEL DELITO EN EL ANTIGUO Y EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL BOLIVIANO: UN ACERCAMIENTO NORMATIVO COMPARATIVO¹²

Arturo Yañez Cortes³

I. INTRODUCCION

Bolivia en 1982 recuperó su sistema democrático de gobierno, luego de cerca de 20 años de regímenes autoritarios de gobierno, que rigieron el país con base a criterios totalitarios de fuerza y no de derecho.

Durante ese lapso -aunque debe reconocerse que el sistema inquisitivo ya estuvo vigente desde mucho antes- el dictador militar Gral. Hugo Banzer Suárez puso en vigencia en 1973 el Código de Procedimiento Penal que plasmaba un sistema procesal penal de corte inquisitivo, caracterizado entre otros aspectos por la concentración de funciones del juez instructor, el irrespeto de los derechos y garantías de los sujetos procesales y el resultante incumplimiento del derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos en general.

Una vez recuperado el régimen democrático y en el proceso de construcción o acercamiento a un estándar mínimo afín al Estado de Derecho, se advirtió acertadamente que uno de los elementos caracterizadores de esa filosofía, es precisamente el sistema procesal penal.

No en vano se dice que el sistema procesal penal, es el termómetro que permite medir la real vigencia del Estado de Derecho e incluso, a propósito del inquisitivo como Francesco PAGANO dice sin ambages: *“las bárbaras naciones no conocen el proceso. Sus causas las deciden con el hierro en la mano o con el parecer y arbitrio de un senado compuesto por los jefes de la nación y de un*

¹ Publicado en “FORO SUCRENSE”. Revista del I. Colegio de Abogados de Chuquisaca;

² Las opiniones del autor son estrictamente personales y no comprometen a la institución en la trabaja.

*rey, caudillo en la guerra, juez y sacerdote en la paz: el paso a la civilización, así como el grado de libertad y de despotismo, se miden por la manera de juzgar*⁴.

Y ciertamente los datos que revelaban los pocos estudios⁵ realizados sobre la aplicación del antiguo Código de Procedimiento Penal, mostraban que ese sistema procesal penal había generado a una crisis total del sistema, caracterizada entre otros problemas por el ambiguo rol del juez de instrucción; la arbitrariedad resultante de la falta de controles efectivos a las actividades investigativas realizadas por los órganos de investigación criminal; el incumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio Público; la manifiesta selectividad y arbitrariedad del sistema agravada con la imposibilidad de utilizar medios alternativos al proceso penal ordinario; la retardación de justicia; el alto promedio de presos sin condena y la desprotección de los sujetos procesales. Problemas que correspondía sean encarados mediante la reforma total del sistema, es decir, evitando recurrir a parches que si bien habían tenido algunos resultados positivos en el corto plazo, no lograron gravitar significativamente en el sistema procesal penal.

En ese orden, el evento denominado “Experiencias de Reformas Procesales en Latino América” realizado en La Paz en Septiembre de 1994 y que dio inicio -al menos- formalmente el proceso de reforma procesal en Bolivia, luego de analizar los resultados y distorsiones del inquisitivo, concluyó con ésta principal recomendación: “...*Era impostergable iniciar un proceso de reforma estructural profunda de la justicia penal que comprenda una revisión global del Código Procesal Penal vigente...*”.

En lo que respecta al tratamiento de la víctima por parte del antiguo sistema procesal penal, sostengo que los resultados de su aplicación muestran que la

³ Abogado, actualmente es Responsable de Coordinación Interinstitucional y Normativización del Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal de la GTZ.

⁴ FERRAJOLI, Luigi: *Derecho y Razón: teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta. Madrid, 1997. Página 604.

⁵ El más importante es el Estudio del Funcionamiento del Sistema Penal, realizado por el ILANUD en 1982, el que servirá de base para extraer los principales problemas del antiguo sistema procesal penal.

víctima resultó expropiada por el Estado de su problema, puesto que si bien éste asumía formalmente su representación en el proceso a través de la Fiscalía, la realidad muestra que no era efectivamente representada, dejando en la práctica su defensa a lo que ella podía hacer en su papel de querellante. Para ello, el sistema le exigía expresamente constituirse hasta antes de sentencia en querellante y a partir de lo cual, recién correspondía sea considerada como sujeto procesal en el trámite.

Sin embargo, pese a ese su estatus y dada la naturaleza inquisitiva del antiguo proceso penal, la opinión del querellante al igual que la de su defensor, el Ministerio Público, eran poco gravitantes para el inicio, desarrollo e incluso conclusión del proceso penal inquisitivo, al extremo que por ejemplo era frecuente que el proceso comience en desacuerdo con la opinión fiscal, prevaleciendo por sobre las pretensiones del Fiscal o de la víctima constituida en querellante, la opinión del Juez especialmente del instructor. Característica que generó una peligrosa y totalitaria concentración de funciones, que actúa de manera absolutamente contraria a la característica del proceso penal moderno.

Entre otros aspectos, la víctima estaba obligada a constituirse necesariamente como querellante y luego litigar dos procesos (el penal y luego el de responsabilidad civil) para pretender obtener algún resarcimiento por los daños sufridos por el hecho delictivo, toda vez que no existía ninguna otra opción para poder lograr ese resarcimiento mediante otras vías que no sean las antes nombradas, que adicionalmente implicaban un alto costo económico y sobre todo, de tiempo en términos de costo – beneficio. Recordemos que el Estudio del ILANUD estableció un promedio de duración del proceso penal inquisitivo en 1970 días, es decir, 3 años y 14 días, aunque otros estudios elaborados por CHEMONICS llegaron a fijar ese promedio hasta en 7 años⁶.

I. LAS BASES DEL TRATAMIENTO A LA VÍCTIMA EN EL NCPP.

⁶ Nuevo Código de Procedimiento Penal. Comentarios e Índices. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; La Paz, 1999. Páginas 21 y 22.

El 31 de mayo de 1999, el Congreso Nacional sancionó la Ley No 1970 del Nuevo Código de Procedimiento Penal (NCP en adelante) caracterizado por la introducción de un sistema preponderantemente acusatorio oral, propio de la nueva realidad democrática y de Derecho del Estado boliviano.

Como corresponde a esa realidad en lo que hace al tratamiento de la víctima, las bases del NCP partieron necesariamente de las normas macro previstas en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales ratificados por Bolivia.

La Constitución Política del Estado contiene un principio cardinal para el tratamiento no sólo de la víctima sino del imputado y en general, de todo ciudadano. Su art. 6 – II dispone que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables; respetarlas y protegerlas son deberes primordiales del Estado.

A partir de ese principio rector y en correspondencia con las directrices principales del nuevo sistema, surge el postulado de la valorización de la víctima que ha sido diseñado siguiendo especialmente las directrices universales contenidas en la **“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985⁷ que plasma los principios fundamentales de justicia para las víctimas.

La Declaración comienza definiendo que se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Añade además, que podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a esa Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al

⁷ El texto íntegro de la Declaración puede ser obtenido de www.ncppenabogtz.org/biblioteca.htm

perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Más adelante explica que en la expresión víctima se incluye también, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Sus disposiciones serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

En lo que concierne a sus disposiciones específicas orientadas al tratamiento de las víctimas, la Declaración establece un conjunto de órdenes de protección que deben ser garantizadas en favor de las víctimas; son las siguientes:

- 1) El acceso a la justicia y trato justo.**
- 2) El resarcimiento y la indemnización.**
- 3) La asistencia.**

Al respecto, la doctrina incide en el hecho que a partir de estas normas rectoras es que se debe construir en los instrumentos internos el sistema de protección a las víctimas de delitos.

Siguiendo esa lógica, el NCPP ha seguido esa recomendación por lo que a continuación dado el espacio disponible, concentraré mi análisis en las normas del mismo mediante las cuales se ha intentado plasmar en el nuevo instrumento procesal los principios antes mencionados:

II. EL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL TRATO JUSTO.

En este rubro, la declaración de las NNUU contiene las siguientes recomendaciones:

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”

Recordemos que el anterior sistema no contenía siquiera una **definición** respecto de quien se consideraba como víctima y menos de los alcances del concepto; aunque la práctica forense, limitó su consideración estrictamente a la persona ofendida por el hecho y a sus familiares directos.

Siguiendo las líneas de la Declaración de las NNUU que amplió la concepción tradicional sobre la víctima, mediante los arts. 76 y siguientes del NCPP, se considera como víctimas a las personas directamente ofendidas por el delito; al cónyuge; conviviente o parientes dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad; hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario en los delitos cuyo resultado sea la muerte del imputado. También, tratándose de personas jurídicas, las considera víctimas en aquellos delitos que les afecten e incluso, a las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses.

Otro elemento íntimamente vinculado con el anterior, es el que se refiere a los **alcances**. El NCPP, establece que la persona será considerada como tal, es decir, como víctima, independientemente que se identifique, aprehenda, enjuicie y condene al perpetrador. También, independientemente de la relación familiar que exista entre aquél y la víctima, incluyendo a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para evitar su revictimización.

A diferencia del anterior sistema en el que se exigía a la víctima deducir una querrela con todas las formalidades y costos que ello significaba, en el NCPP no necesita deducir querrela alguna –puede hacerlo si lo desea- ni de abogado que la represente para hacerse oír a lo largo del proceso. En esa línea, el NCPP establece expresamente que la víctima tiene **derecho a ser escuchada** –sin importar que tenga abogado o sea querellante- antes de que el órgano jurisdiccional respectivo asuma cualesquier decisión que implique la suspensión o la conclusión del proceso e incluso, tiene **derecho a impugnar** esa decisión, obviamente sin la exigencia de ninguna otra formalidad que su reclamo impugnatorio.

Aunque no intervenga en el proceso, tiene **derecho a ser informada** del avance del mismo por cualesquier operador del sistema que este a cargo de su

caso –Policía; Fiscal o Juez- sin exigencia o formalidad de ninguna naturaleza, menos la de que se constituya en querellante.

Otro elemento vinculado con el efectivo derecho de acceso a la justicia y el trato justo, tiene que ver con la **reclasificación de la acción penal** que ha generado el NCPP y que incluso por su importancia ingresó en vigencia plena el mismo día de publicación del NCPP. Consistió en que para proteger el interés primordial de la víctima, la antigua clasificación de acciones del antiguo sistema, en delitos de orden público y privado, fue modificada, estableciendo delitos o acciones de orden público, en las que existía un interés preponderantemente público o estatal en investigar y luego juzgar la conducta; delitos o acciones de orden privado donde el interés superior es el particular y por tanto, su instancia queda a cargo de los particulares y, finalmente, un grupo intermedio, los delitos o acciones públicas a instancia de parte, tratándose de delitos vinculados con la libertad sexual o de un alto contenido subjetivo⁸, en los que ambos tipos de intereses se encuentran entremezclados, existiendo riesgo de segunda victimización si el interés público fuera ejercitado por sobre la voluntad e interés del particular, por lo que se deja en manos de la víctima, la decisión de instar o no el proceso. Producida la instancia mediante la denuncia del hecho ante la autoridad competente, el Ministerio Público queda obligado a continuar la acción penal respectiva.

Otro aspecto manifiestamente favorable para la víctima, más aun si se compara con la anterior normativa, es la posibilidad que la **víctima participe como testigo** en el proceso penal. Así, en los casos que ella lo decida o sea convocada como tal en ejercicio del contradictorio, podrá dar su versión sea durante la etapa preparatoria y especialmente durante la audiencia de juicio, siendo directamente escuchada por el Juez o Tribunal que fallará (principio de inmediación) toda vez que ella es la principal testigo del hecho juzgado.

⁸ Se trata de los delitos de abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo (art. 19 del NCPP).

De manera similar, al **término de la audiencia de juicio**, la víctima tiene la potestad de usar de la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso.

No será fácil obviar que en el antiguo sistema, la única “oportunidad” que la víctima tenía para ser “escuchada” radicó en la instructiva, donde durante aproximadamente unos tres minutos, el Juez “escuchaba” a la víctima ratificarse íntegramente en los términos de su querrela. Antes y después era completamente ignorada por el inquisitivo.

Finalmente, marcando también una enorme diferencia respecto del anterior sistema que jamás contempló siquiera esa posibilidad, el NCPP permite la **conversión de la acción penal pública en privada**, a pedido expreso de la víctima en los casos previstos por el art. 26 del NCPP. Es decir, cuando se trate de un delito que requiera de instancia de parte (salvo las excepciones previstas en esos artículos); cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que no exista un interés público gravemente comprometido; o cuando se haya dispuesto el rechazo de la denuncia, la aplicación del criterio de oportunidad basado en la escasa relevancia social por afectación mínima del bien jurídico protegido y la víctima o querellante hayan manifestado su oposición.

En estos casos, la víctima asume toda la responsabilidad de instar la acción penal inicialmente pública, que cambiada a privada, queda a expensas de la acción procesal de la víctima o querellante.

III. EL RESARCIMIENTO Y LA INDEMNIZACION.

En este aspecto, la Declaración contiene dos órdenes de recomendaciones que diferencian el resarcimiento de la indemnización. En el primero, **resarcimiento**, señala:

“8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el

pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas”.

Sobre la **Indemnización**, la declaración recomienda:

“12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;*
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.*

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido”.

Uno de los institutos más importantes introducidos no sólo para el rubro que nos ocupa sino para el conjunto de la reforma procesal penal boliviana, es el relativo a las **salidas alternativas al proceso penal**; establecidas con el

propósito fundamental de solucionar de manera rápida, posible y efectiva el problema humano de la víctima, evitando el uso frecuente de soluciones privativas de libertad que además de sobrecargar el ya rebasado sistema penitenciario boliviano, evitan los efectos perniciosos de la prisión y le obligan de manera indirecta al responsable del hecho, a asumir conductas tendientes a solucionar o reparar -en la medida que sea posible- los daños causados por el hecho e incluso, en ciertos casos, a empezar un proceso de readaptación social de la persona, asumiendo plena responsabilidad por su conducta.

Adicionalmente, habrá que considerar que estos institutos procesales han sido introducidos ante una constatación evidente: ningún sistema penal, pero el boliviano, está en condiciones reales de investigar todos los hechos supuestamente delictivos, por lo que corresponde sean solucionados mediante otros canales, aunque sometidos a elementales controles y garantías.

Más allá de las interesantes discusiones doctrinales respecto si la aplicación de criterios de oportunidad reglada como excepción al principio de legalidad procesal penal constituyen en esencia salidas alternativas al proceso penal, se consideran como tales además de ésta vía recién citada, a la suspensión condicional del proceso; a la conciliación y al procedimiento abreviado.

Comparando con el anterior sistema, habrá que advertir que ninguna de estas vías alternativas estaba contemplada y permitida por el anterior régimen, por lo menos, en las condiciones actuales (reglas predeterminadas; control jurisdiccional, recursos; etcétera). Lo peor es que los estudios realizados al anterior sistema, mostraron que aproximadamente entre el 87 y 90% de las denuncias que llegaban a la Policía, eran irregular cuando ilegalmente “arregladas” en esa instancia y sólo el restante 10 a 13% llegaban a las Fiscalías y Juzgados.⁹ Es decir, estábamos ante un sistema claramente autoritario y selectivo, absolutamente conculcador del principio constitucional de igualdad.

⁹ “Nuevo Código de Procedimiento Penal”. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La Paz, 1999, págs. 25 y también “Bases para la evaluación y seguimiento a la Reforma Procesal Penal”. Ministerio de la Presidencia. Viceministerio de Justicia/ USAID. La Paz, 2005; pág. 60.

Ahora, con el advenimiento del nuevo sistema (mayo de 2001) las cifras muestran un cambio radical en esa situación, precisamente a partir de la entrada en vigencia del NCPP llegando desde el inicial 13% los años previos, hasta un 95% cuando estaba ya en vigencia plena.

El Informe “Bases para la evaluación y seguimiento de la Reforma Procesal Penal”¹⁰ muestra la evolución favorable de las denuncias remitidas desde la PTJ al Ministerio Público según el cuadro siguiente:

DENUNCIAS REMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO (1998 A 2002)

Gestión	Denuncias remitidas (en porcentajes)
1998	13%
1999	14%
2000	15%
2001 (enero a 31 de mayo)	21%
2001 (junio a 30 de noviembre)	24%
2002	94.49% (sin incluir la FELCN)

Fuente: Bases para la evaluación y seguimiento de la reforma procesal penal

Adviértase que el incremento del porcentaje de remisiones de denuncias al Ministerio Público y luego al Poder Judicial no es un hecho casual, sino muestra una cantidad aproximada de causas sometidas a control fiscal y jurisdiccional; de ellas, una significativa cifra corresponde a víctimas cuyos derechos y garantías quedaron sometidos a controles, marcando una enorme diferencia con el antiguo sistema en el que como se sostuvo, estaban libradas a una arbitrariedad indignante.

En lo que respecta al índice de aplicación de **salidas alternativas**, si bien el promedio correspondiente a los años inmediatamente siguientes a la vigencia plena del NCPP es todavía bajo rondando aproximadamente el 10% de los

¹⁰ Obra citada, páginas 61 y sgtes.

causas ingresadas al sistema¹¹, tampoco puede desconocerse que a diferencia de la anterior situación (CPP de 1972), ahora existe una cantidad importante de conflictos generados por hechos delictivos que están siendo prontamente solucionados o reparados pacíficamente en la medida que ello es posible. La principal beneficiaria: la víctima, aunque también el Estado y el imputado.

Por otra parte, en lo que hace al **procedimiento para la reparación del daño**; el anterior sistema obligaba a la víctima a litigar inicialmente en la vía penal para lograr la condena del imputado y luego, concluido este primer proceso que por su diseño duraba un lapso considerable, debía iniciar otro proceso, el de responsabilidad civil, que también demoraba otro lapso importante cuyos promedios según diversas visiones oscilaban entre más de 3 años llegando incluso a 7 años. Obviamente, en ambos casos, al margen del gasto del tiempo, existía una importante erogación de recursos económicos.

Ahora, en el marco del resarcimiento e indemnización la víctima puede utilizar el denominado procedimiento para la reparación del daño (sí antes no se solucionó por la vía de las salidas alternativas¹²), que también procede cuando queda ejecutoriada la sentencia de condena o de aplicación de una medida de seguridad por imputabilidad o semiimputabilidad, el querellante o el fiscal puede solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización respectiva, la que se calificará en un proceso de orden sumario.

En el caso de la **víctima que no participó en el proceso como querellante**, ésta podrá optar también por este procedimiento, dentro de los tres meses de informada de la sentencia ejecutoriada.

Obviamente, al igual que en el anterior sistema, la víctima puede ejercer la **acción civil** tendiente a la reparación del daño o indemnización de daños y

¹¹ Aunque debe reconocerse que en términos generales en Latinoamérica ese índice era todavía bajo: Argentina 3%; Venezuela 1,07%, resaltando Chile con 18% según datos del año 2001, citados en el documento "Bases para la evaluación y seguimiento a la reforma procesal penal"; págs. 122 y sgtes.

¹² No todos los delitos pueden ser solucionados a través de estas vías alternativas.

perjuicios, la que podrá ser ejercida ya sea en la vía penal como se refirió antes o, en la vía civil, pudiendo ser ejercitada por el damnificado, contra el autor y los partícipes del delito y en su caso, contra el civilmente responsable.

IV. LA ASISTENCIA

La declaración, recomienda:

“14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra”.

Si bien se ha mantenido la regla del anterior sistema en sentido que el abogado de la víctima, para prestarle asistencia legal es el Fiscal, lo cual mantiene todavía demasiadas limitaciones observándose que el Fiscal no ha internalizado aún ese su rol.

No obstante, el nuevo sistema ha **ampliado las posibilidades de la víctima para ejercer su acción penal**, cuando además de querellarse por si mismas, puede disponer que sus derechos sean ejercidos por una asociación o fundación de protección de ayuda a las víctimas, bastando incluso, que esa delegación de derechos y facultades conste en un escrito firmado por la víctima y el representante legal, es decir, en éste caso, no se exige la otorgación de un poder, como ocurre en la generalidad de situaciones similares en todas las materias del derecho boliviano.

Otra norma resultante del proceso de reforma procesal penal como es la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley No. 2175 de 13 de febrero de 2001) prevé en el rubro de asistencia a la víctima, el **Programa de protección a víctimas, testigos y propios funcionarios**, el que ha comenzado a ser implementado de manera piloto en varios distritos.

V. CONCLUSIONES.

A mi juicio será necesario comenzar con una previsión que todavía resulta imprescindible para comprender la real dimensión de la protección de un sistema procesal penal a la víctima del delito.

Reconociendo que ésta es la principal perjudicada por un hecho delictivo y es sobre ella la que recae inicialmente el drama humano que un hecho de esa naturaleza acarrea, debe considerarse que la protección o el tratamiento que recibirá de parte de un sistema de justicia enmarcado en un Estado de Derecho, implica que procesalmente sea tratada como parte interviniente, lo que genera un desafío que radica en que la protección para unos y el tratamiento para otros, debe hacerse en ese marco que la lógica del Estado de Derecho significa, es decir, respetando los principios de igualdad, proporcionalidad y legalidad.

Me veo obligado a hacer esta puntualización, a partir de ciertas corrientes surgidas en la opinión publicada en Bolivia, respecto de ese tratamiento en el antiguo sistema, en el que como se ha visto al ser aplicado en parte durante regímenes políticos dictatoriales y por tanto conforme a esa lógica, se podían vulnerar arteramente los derechos y garantías de la otra parte. El peor ejemplo de esa realidad, fue la existencia de la prisión indefinida por deudas, siendo legal??? que el condenado por un delito habiendo cumplido su pena corporal, quede indefinidamente privado de su libertad en los establecimientos penitenciarios, por no poder pagar la responsabilidad civil emergente del delito. Algunas personas consideran esa arbitrariedad como un “buen ejemplo” de

“protección” a la víctima e incluso algunos colegas sugieren extrañamente su restauración, desconociendo supinamente la elemental evolución del derecho universal.

Al respecto, considero que la protección o el tratamiento de la víctima del delito en un Estado de Derecho debe también como no podía ser de otra manera, quedar sujeto a los límites y exigencias que un Estado de esta naturaleza impone a todos los ciudadanos, de forma que no se generen manifiestas y odiosas desigualdades en el trato que unos y otros reciben.

Será útil también hacer otra elemental digresión, debe erradicarse del pensamiento del jurista aquella falsa ecuación concebida en sentido que a mayores derechos de unos, menos derechos de otros o, concretamente: a mayores derechos de las víctimas menos derechos de los imputados o viceversa. Esa es una posición reduccionista y simplona que, ha sido ya ampliamente superada y abandonada por la doctrina y la legislación universal.

En Bolivia si se trata de igualar derechos, si ello fuera posible –dadas las obvias diferencias entre los distintos sujetos procesales- debiéramos tender a igualarlos hacia la alta, nunca a la baja; de donde aquella postura de restringir derechos a unos sujetos procesales en perjuicio de otros, queda descartada, más aún en un ámbito tan delicado como es el sistema penal.

En esa lógica, si se hace una comparación entre el antiguo y el nuevo sistema en la medida que sea posible, se advierte que el NCPP ha otorgado un tratamiento manifiestamente más favorable en el tratamiento de la víctima que el antiguo sistema.

Tratamiento que si bien obedece a la esencia del propio sistema acusatorio oral de corte mucho más garantista en favor de las partes que el inquisitivo; obedece también a que la nueva legislación procesal penal boliviana ha tenido el cuidado de plasmar las directrices de las Naciones Unidas sobre el tratamiento a la víctimas, siguiendo así las más modernas corrientes universales sobre la materia.

Para terminar, pese a los avances que desde ya existen en el ámbito normativo y también en menor medida en la aplicación efectiva de las disposiciones citadas sobre la víctima, es honesto reconocer la todavía brecha importante que existe entre esas disposiciones y su aplicación práctica en ciertos temas, en concreto por ejemplo a la existencia del programa de víctimas y testigos, aunque ya se han comenzado a implementar proyectos piloto en franco crecimiento; la información directa a la víctima del avance del proceso en todas las instancias (existen problemas a nivel policial especialmente) y también, existen graves problemas en la notificación y citación de las víctimas para la concurrencia a los diferentes actuados, especialmente para las audiencias de salidas alternativas, lo que impide puedan participar efectivamente en los mismos. Obviamente, este último conjunto de problemas obedece a cuestiones de infraestructura, medios y organización que en muchos casos, supera ampliamente las capacidades de la administración de justicia, aunque principalmente al desarrollo de competencias y cambio de antiguos paradigmas muchos de los cuales obedecen a nuestra formación proveniente de la cultura inquisitiva.

Me refiero a la construcción en todos los niveles y especialmente en los operadores del sistema penal de una verdadera cultura de respeto para con las víctimas de delitos que, dejando de lado aquellas posturas reduccionistas y simplonas que postulan restringir los derechos del imputado en supuesto favor de las víctimas, logren ampliar nuestras acciones hacia un tratamiento integral de la víctima que no implica solamente cuestiones legales; es más, éstas son sólo una pequeña parte del amplio abanico de posibilidades.

Para ello, como abogados debemos ampliar nuestras visiones y recurrir a otras ramas del conocimiento: la psicología, el trabajo social, la administración y otras ciencias; pues en este tema como en otros que antes podía decirse que eran estrictamente jurídicos, el derecho requiere del trabajo coordinado con el amplio conocimiento humano, pues como Charles GOU dice: " *juicio no es el conocimiento de las leyes fundamentales; es saber cómo aplicar a ellos un conocimiento*".

Sucre, CAPITAL de la república de Bolivia, marzo de 2008.

BIBLIOGRAFIA:

ILANUD. “Estudio del Funcionamiento del Sistema Penal”; La Paz, 1982.

FERRAJOLI, Luigi: Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal. Madrid, 1997. Editorial Trotta.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. “Nuevo Código de Procedimiento Penal”. La Paz, 1999.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. VICEMINISTERIO DE JUSTICIA. USAID/BOLIVIA. “Bases para la Evaluación y Seguimiento a la Reforma Procesal Penal”. La Paz, 2005.

www.ncppenabo-gtz.org

YAÑEZ CORTES Arturo. Conferencias sobre: “La valorización de la víctima en el NCPP” y “La refuncionalización de los sujetos procesales en el NCPP”, brindadas en Sucre; Cochabamba; La Paz, Santa Cruz; Oruro; Potosí; Pando y Tarija, durante los años 2001 – 2004.